

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA- RE-010 - 2019.  
De 12 de Septiembre de 2019.

Por la cual se admite el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“DESARROLLO DE UNA LOTIFICACIÓN MULTIUSO DENOMINADO MILLA 9- FASE II”**, cuya promotora es la sociedad **INMOBILIARIA MILLA 9, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que el 4 de diciembre de 2018, la sociedad **INMOBILIARIA MILLA 9, S.A.**, cuyo representante legal es el señor **GABRIEL DIEZ MONTILLA**, con cédula de identidad personal 8-398-813, a través del Licenciado **EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS OJEDA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal 8-400-286, abogado en ejercicio, en virtud del poder especial otorgado (fj.53), presentó para su aprobación el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“DESARROLLO DE UNA LOTIFICACIÓN MULTIUSO DENOMINADO MILLA 9- FASE II”**, el cual fue admitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) mediante PROVEÍDO DEIA-206-1112-18 del 11 de diciembre de 2018 (fs.1-62);

Que el mencionado estudio fue elaborado por las consultoras **ELIZABETH SALAZAR** (IAR-126-2000) y **DIANA VELASCO** (IRC-084-2009) debidamente registradas como persona natural en el Registro de Consultores Ambientales que lleva el Ministerio de Ambiente (fj.57);

Que mediante nota presentada el 8 de agosto de 2019, el Licenciado **EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS OJEDA**, en virtud del poder otorgado, solicitó el retiro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **“DESARROLLO DE UNA LOTIFICACIÓN MULTIUSO DENOMINADO MILLA 9- FASE II”**, a desarrollarse en el corregimiento de Ernesto Córdoba Campos, distrito y Provincia de Panamá. (fj.287);

Que en atención a dicha solicitud, es pertinente indicar que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, que aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que:

**Artículo 69.** El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.

Que toda vez el Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, como norma especial, no establece el procedimiento a seguir en cuanto al retiro, resulta oportuno citar el contenido del artículo 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, el cual dice:

**Artículo 37.** Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial

H.B.  
DBC

que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

Que en tal sentido, el artículo 153 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, señala que pondrán fin a los procesos, la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho y la declaratoria de caducidad;

Que el numeral 36, del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, señala que desistimiento del proceso es el acto de voluntad por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario;

Que una vez analizadas las disposiciones contenidas en la referida exhorta legal, queda clara la intención del peticionario de dar por terminado el proceso en el cual aún no existe pronunciamiento o resolución de fondo, toda vez que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado **“DESARROLLO DE UNA LOTIFICACIÓN MULTIUSO DENOMINADO MILLA 9- FASE II”**, aún se encontraba en etapa de evaluación, por lo que este despacho considera viable la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental presentado por el Licenciado **EUGENIO JAVIER DE LOS SANTOS OJEDA**, en su calidad de apoderado legal del promotor;

Que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009, además de permitir al promotor desistir y poner fin al proceso, permite a éste la posibilidad de retirar el estudio de impacto ambiental presentado para evaluar, lo cual en consecuencia conlleva la devolución de esta documentación;

Que nuestra norma de procedimiento especial, como ya se ha señalado en líneas precedentes, no establece un procedimiento para realizar devolución o entrega de documentación, por lo que es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, la cual dice:

**Artículo 202.** Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.

Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.

Que en tal sentido, el artículo 530 del Código Judicial dispone que los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha y establece reglas para esto, por lo que en el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original;

Que mediante la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente,

RESUELVE:

**Artículo 1. ADMITIR** el retiro del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA RP-550**, cuyo promotor es la sociedad **HIDROELÉCTRICA MACANO II, S.A.**

**Artículo 2. ORDENAR** la entrega del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA RP-550**, a la sociedad **HIDROELÉCTRICA MACANO II, S.A.**, quien deberá dejar una copia impresa y una copia digital del referido estudio.

**Artículo 3. REMITIR** a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente el documento original del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UNA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DENOMINADA RP-550”** cuyo promotor es la sociedad **HIDROELÉCTRICA MACANO II, S.A.**, con copia impresa de éste para su debida autenticación.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **HIDROELÉCTRICA MACANO II, S.A.**,

**Artículo 5. ADVERTIR** a la sociedad **HIDROELÉCTRICA MACANO II, S.A.**, que contra la presente resolución, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente a su notificación.

**Artículo 6. ORDENAR** el archivo del presente proceso administrativo una vez quede debidamente ejecutoriada la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 975 de 23 de agosto de 2012, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Diez (10) días, del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MILCIADES CONCEPCIÓN**

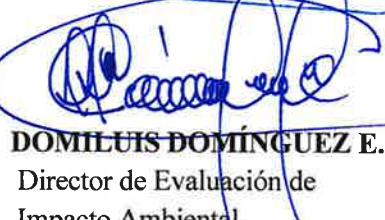
Ministro de Ambiente



Hoy 27 de Septiembre de 2019  
Siendo las 10:30 de la mañana  
notifíquese personalmente a Cupru  
Diez (10) de la presente  
documentación Resolución  
Notificador Notificado



**Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental**

  
**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

